RECURSO DE REVISIÓN 118/2025 J.P.

ACTOR: (1********).**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector de Prestaciones:	Subdirector del Departamento de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El seis de junio de dos mil diecinueve, (1**********), presentó escrito dirigido al Subdirector de Prestaciones, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones: pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, en virtud del fallecimiento del asegurado (1**********). No obstante, la autoridad no emitió respuesta.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el ocho de mayo de dos mil veinticinco, (1**********), presentó –ante el Juzgado Primero- una demanda contra la Junta Directiva y señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta, configurada a partir de su solicitud.

3. Por sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva al pago efectivo de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral que se generaron con motivo del asegurado, a la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Junta Directiva, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente, y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia-.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio

12. En su único agravio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 80, fracción III, 106 y 107, de la Ley del Tribunal,

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

así como los artículos 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre las prestaciones de pago de funerales y pago póstumo.

13. Afirma que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dichas prestaciones, pues no se trata de una pensión o jubilación, por lo que escapa del ámbito de sus atribuciones.

14. Que de conformidad con los artículos 59, fracción IV, y 62, fracción II del Reglamento Interno del Instituto, el Subdirector de Prestaciones y la Dirección de Prestaciones son quienes intervienen en el procedimiento de solicitud de indemnización global. Lo cual se corrobora con el Manual General de Procedimientos, al disponer que quien tiene competencia exclusivamente para resolver sobre lo peticionado es el Subdirector de Prestaciones.

15. Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

16. ¿Es operante el estudio de un agravio que encuentra respuesta en una jurisprudencia directamente aplicable al caso?

Criterio

17. El agravio es inoperante. Existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en que la Junta Directiva es la autoridad competente para resolver las solicitudes de pago póstumo y pago de funerales.

Justificación

18. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 6/2025 de rubro "*PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA.", misma que fue publicada el siete de noviembre de dos mil veinticinco en el portal electrónico oficial de este Tribunal[2], en la cual se sostuvo que, si bien, del propio cuerpo de la Ley del ISSSTECALI, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III[3].

19. Que esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley[4].

20. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.

21. En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la

---

[2] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/11/JURISPRUDENCIA-6-2025.pdf

[3] ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
(…)
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

[4] Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, que utiliza la palabra "resolución" como acepción de "acuerdo":

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diez de diciembre de dos mil veinticinco, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV*/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 118/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.